

Sabanalarga, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).-

| | |
|------------|--|
| RADICACION | 08-638-40-89-003-2022-00187-00. |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| EJECUTANTE | COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PIO XII DE COCORNA |
| EJECUTADO | ELVER ANTONIO GARCIA RAMIREZ Y OTROS |

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. La señora YURY ESTHER GUTIERREZ DE ALBA, como deudora, ELVER ANTONIO GARCÍA RAMIREZ, codeudor de la primera, suscribieron el día 29 de octubre del año 2021, el pagare N° 0042-10000513, a favor de la Cooperativa DE AHORRO Y CRÉDITO PIO XII DE COCORNÁLTDA., por un valor de SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$62.633.000).
2. Prometieron pagar incondicionalmente, a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PIO XII DE COCORNÁLTDA, el pagare N° 0042-10000513, por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL (\$62.633.000); el cual debía ser pagado en sesenta (60) cuotas mensuales de UN MILLON CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.043.883), pagaderas a partir del 29 de noviembre del 2021, con intereses acordados de 18.16 % anual.
3. El último pago del crédito fue realizado el 31 de enero del año 2022, la cual cubrió la cuota del mes de diciembre del año 2021, para el mes de junio del 2022, los deudores no han pagado 6 cuotas.
El saldo pendiente de pago de capital al mes de junio del 2022 es de sesenta y un millones doscientos setenta y siete mil quinientos setenta y cuatro pesos (\$61.277.574), siendo el 30 de enero del 2022 cuando se constituyeron en mora los demandados.
4. Se estipulo en el cuerpo del título valor una cláusula aceleratoria que permite al acreedor en caso de mora en el pago de cualquiera de las cuotas, dar por terminado el plazo y proceder al cobro integral de las sumas de dinero adeudadas; se solicita la aplicación de dicha cláusula desde el 30 de enero del año 2022.
5. Se estipulo igualmente en el titulo valor, que el lugar de cumplimiento de la obligación será la Ciudad de Sabanalarga.
6. La obligación que consta en el pagare es clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero.
7. La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PIO XII DE COCORNÁLTDA, representada legalmente por el Señor NESTOR ALIRIO LOPEZ GIRALDO, como titular de los derechos representativos de los títulos valores, así como tenedor de los mismos, concedió poder para el cobro el pagare N°0042-10000513.

PETITUM:

PRIMERO: Que se libre mandamiento de pago en contra de YURY ESTHER GUTIERREZ DE ALBA, identificada con cédula de ciudadanía 1.042.348.718 y ELVER ANTONIO GARCÍA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 70.385.346; a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PIO XII DE COCORNÁ LTDA junto a la aplicación de la cláusula aclaratoria desde el 30 de enero del año 2022, sobre las siguientes sumas de dinero:

1. Por capital la suma de sesenta y un millones doscientos setenta y siete mil quinientos setenta y cuatro pesos (\$61.277.574).



2. Por el valor de los intereses moratorios, a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del día 30 de enero del 2022, hasta el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 08 de julio de 2022, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PIO XII DE COCORNA, y en contra de la parte demandada, señores YURY ESTHER GUTIERREZ DE ALBA y ELVER ANTONIO GARCÍA RAMIREZ.

A la parte demandada, señores YURY ESTHER GUTIERREZ DE ALBA y ELVER ANTONIO GARCÍA RAMIREZ, se le envió notificación electrónica a la dirección aportada dentro de la demanda tal como consta en el certificado expedido por la empresa de envíos ENTREGA, en fecha del 2022-08-05.

Dejando correr el término de traslado sin contestar ni proponer excepciones en aras de enervar las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(...) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

*“(...) **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada señores YURY ESTHER GUTIERREZ DE ALBA, identificada con cédula de ciudadanía 1.042.348.718 y ELVER ANTONIO GARCÍA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 70.385.346, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado julio 8 de 2022.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.-Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 1.838.327.22 y en contra de la demandada, según el Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º
Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. www.ramajudicial.gov.co
Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals_larg
Sabanalarga – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847b23f88a8103a04fd36ca97b679a358bbe5f4b4f97d88fb7ce14dd07d7ef**

Documento generado en 29/11/2022 04:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>